MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 152-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C**., con RUC N° 20523088361 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00068167-2023 de fecha 21.09.2023, contra la Resolución Directoral N° 3108-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023, que la sancionó con una multa de 4.851 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico jurel no apto para consumo humano directo, infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP).

(i) Expediente N° 0433-2020-PRODUCE/DSF-PA
(Expediente N° 0104-2022-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 690-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2022, se resolvió sancionar, entre otros, a la empresa recurrente con una multa ascendente a 1.213 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, siendo dicho extremo apelado por la empresa recurrente mediante escrito con Registro N° 00023833-2022 de fecha 19.04.2022; por lo que, con Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones Nº 006-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 18.01.2023, se resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se declaró la nulidad del precitado acto administrativo en el extremo del artículo 3°, y se dispuso retrotraer el estado del procedimiento sancionador al momento en el que se produjo el vicio, quedando subsistente lo resuelto en los demás extremos.

1.2 En virtud de ello, con Notificación de Cargos N° 00235-2023-PRODUCE/DS-PA[1], debidamente notificada el 10.03.2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante DSF-PA), le imputó a la empresa recurrente la infracción contenida en el numeral 66) del artículo 134 del RLGP.

[1] A fojas 147 del expediente.

1.3 El Informe Final de Instrucción Nº 00013-2023-PRODUCE/DSF-PA-japarra[2] de fecha 06.07.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 3108-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023, se le sancionó con una multa de 4.851 UIT, por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico jurel no apto para consumo humano directo, infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134 del RLGP.

1.5 Con el escrito con Registro N° 00068167-2023, presentado el 21.09.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral.

1.6 A través del escrito con Registro N° 00070042-2023, presentado el 28.09.2023, la empresa recurrente formula descargos contra el Informe Final de Instrucción Nº 00013-2023-PRODUCE/DSF-PA-japarra.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

2.1 Evaluar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenadode la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado medianteel Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del DerechoAdministrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señaladosen el artículo 218°, cuyos numerales 1 y 2 contemplan el recurso de apelación, el cual podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

3.1.3 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve*

[2] Notificado el 13.07.2023, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004173-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 178 del expediente.

lo actuado al superior jerárquico." (El subrayado es nuestro). Asimismo, El artículo 221º establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° dedicha ley. Por su lado, el artículo 227.1 del mismo cuerpo normativo prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.1.4 La misma ley, en su artículo 124.2 establece, en relación a los requisitos de los escritos que se presenten ante cualquier entidad, deben contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3.1.5 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante el CPC), al referirsea los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

3.2 **Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.**

3.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3108-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023, que la sancionó con una multa de 4.851 UIT, por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico jurel no apto para consumo humano directo, infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP.

3.2.2 De la revisión del recurso interpuesto, se verifica que el mismo no se encuentra fundamentado y tampoco se ha precisado el agravio, el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, solo se limita a señalar que lo hará en el futuro luego que se le entreguen las copias del expediente que ha requerido.

3.2.3 La empresa recurrente alega que requiere las copias del expediente a fin de sustentar su recurso *"considerando que existen nuevas actuaciones por parte de la Dirección de Sanciones – PA"*, y con ello poder ejercer cabalmente su derecho de defensa; requiriendo además un tiempo adicional de diez días hábiles, luego de entregadas las copias, "para estructurar su defensa" y "ampliar su recurso de apelación".

3.2.4 Debemos señalar que lo alegado carece de sustento, pues se advierte que a través de Notificación de Cargos N° 0235-2023-PRODUCE/DSF-PA[3], recibida el 10.03.2023, se le comunicó a la empresa recurrente los hechos constatados y documentos de sustento[4], por lo cual se le está imputando la presunta comisión

[3] A fojas 147 del expediente.
[4] Tales como: 1) Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-0001200, 2) Acta de Fiscalización vehículo N° 02- AFIV-000249, 3) Acta de Decomiso N° 02-ACTG-0004083, 4) Acta de Retención de pago N° 02-ACTG-0004085, 5) Tabla de Evaluación Físico- Sensorial de Pescado 0218-662 N° 00459, 6) Examen Físico Sensorial de la Materia Prima e Histamina, 7) Acta de Entrega de Pescado de Consumo Humano Directo N° 93, 8) Guía de Remisión Remitente N°

de la infracción prevista en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP; respecto de la cual, la empresa recurrente, a través del escrito con Registro N° 00018679-2023 de fecha 21.03.2023, formuló descargos. Es decir, la empresa recurrente tuvo conocimiento oportuno de dicha actuación por parte de la Administración.

3.2.5 Lo mismo ocurre con el Informe Final de Instrucción N° 00013-2023-PRODUCE/DSF-PA-japarra de fecha 06.07.2023, el cual fue notificado a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0004173-2023-PRODUCE/DS-PA, el 13.07.2023, respecto del cual, aunque de manera extemporánea, la empresa recurrente presentó descargos a través del escrito con Registro N° 00070042-2023 de fecha 28.09.2023; el mismo que, al igual que el recurso de apelación, tampoco expresa agravios, ni precisa el vicio o error que lo motiva. Solo solicita nuevamente se le conceda el uso de la palabra, aun cuando, como se aprecia en el presente expediente, también lo hizo en el Registro N° 00018679-2023 de fecha 21.03.2023, programándose una audiencia para el 24.05.2023 y 25.05.2023, la cual no se llevó a cabo debido a su inasistencia; y, sin perjuicio de que, el hecho de no concederlo, no constituye una vulneración del derecho constitucional de defensa, conforme se ha manifestado en sendos pronunciamientos emitidos por este Consejo[5].

3.2.6 Por último, está acreditado que la empresa recurrente también tuvo conocimiento oportuno del acto administrativo sancionador, el **18.09.2023**[6], el cual ha sido impugnado por medio del escrito con Registro N° 00068167-2023, presentado el **21.09.2023**. Por consiguiente, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, está corroborado que estuvo informado de todas las actuaciones por parte de la Dirección de Sanciones – PA, en la etapa sancionadora, como de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en la etapa instructiva, en el presente procedimiento sancionador.

3.2.7 Sin perjuicio de lo señalado, y dado que la normativa no prevé límites para la atención de los pedidos de copias del expediente, mediante Carta N° 00000176-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.11.2023, se atendió dicho pedido.

3.2.8 Como está expuesto, para la procedencia de un recurso de apelación no basta la mera declaración de impugnación, sino que es necesario que se exprese su fundamento. Debe explicarse con un mínimo nivel de claridad aquello que se reclama del acto impugnado, el agravio que este causa, el error en el análisis de los hechos o del derecho aplicado; el error, defecto u omisión del que se acusa a la recurrida, en suma, todo aquello por la que en sustancia se le cuestiona. Tales fundamentos debieron señalarse al momento de interponerse el recurso de apelación, dado que es requisito de procedencia de este. Todo ello, conforme a lo establecido en los artículos 221º y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG y 358° y 367° del CPC, arriba glosados.

3.2.9 La falta de formulación de pretensiones en el recurso de apelación, hace, lógicamente, imposible un pronunciamiento estimatorio (o desestimatorio) del mismo, conforme a lo prescrito por el artículo 227° del TUO de la LPAG citado supra.

0001296, 9) Reporte de pesaje N°0006457, 10) Seis (06) tomas fotográficas, 11) un (01) CD; y 12) Informe N° 000126-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar.

[5] Como en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 193-2023-PRODUCE/CONAS-UT, en los fundamentos expuestos en el punto 3.3.

[6] Mediante Cédula de Notificación Personal N° 00005926-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 206 del expediente.

3.2.10 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas y hechos expuestos, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3108-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial Nº 327-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial Nº 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial Nº 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión Nº 41-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.11.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C**., contra la Resolución Directoral N° 3108-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/11/08 11:48:17-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por NOYA MAGGIOLO DE MANRIQUE Fiorella Giulliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/08 12:00:23-0500

FIORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO DE MANRIQUE
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/08 12:23:58-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/08 12:41:23-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones